



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	31/01/2022	Auto Decide - No Accede A Petición - Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante Gestione Notificación A Curador Ad Litemen Debida Forma
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	31/01/2022	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Aclaración - Acepta Revocatoria Poder - Reconoce Personería - Requiere Nuevamente Para Entrega De Dineros
05045310500220210034000	Ejecutivo	Juan Nazario Cabrera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	31/01/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f079f3e8-36b2-4ced-96f6-177cdea588e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049000	Ejecutivo	Betty María Bonilla Valoyes	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	31/01/2022	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	31/01/2022	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación Auto En El Efecto Suspensivo
05045310500220190054800	Ordinario	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	31/01/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
05045310500220210048500	Ordinario	Benjamin Antonio Mira Zapata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Carton De Colombia S.A.	31/01/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f079f3e8-36b2-4ced-96f6-177cdea588e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210027900	Ordinario	Fernan De Jesús Holguin Rovira	Integral Zomac S.A.S.	31/01/2022	Auto Decide - Declara Terminado El Proceso Por Transacción.
05045310500220210053800	Ordinario	Fredy Humberto Cuesta Lozano	Seguridad Lost Prevention Ltda.	31/01/2022	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento
05045310500220210053000	Ordinario	Hernando De Jesus Carmona Mejia	Agricola El Carmen S.A.	31/01/2022	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Agrícola El Carmen S.A.S. En Reorganización - Devuelve Contestacion A La Demanda Por Agrícola El Carmen S.A.S. En Reorganización
05045310500220210036100	Ordinario	Jorge Areiza Montoya	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	31/01/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f079f3e8-36b2-4ced-96f6-177cdea588e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 14 De Martes, 1 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210034500	Ordinario	Maria Lucila Quinchia Ospina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	31/01/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220220001400	Ordinario	Marisol Nobles Palacios	Bonoman Coop	31/01/2022	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220160058600	Ordinario	Martha Cesárea Vanega Mendoza Y Otro	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Colfondos S.A Pensiones Y Censantias, Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	31/01/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f079f3e8-36b2-4ced-96f6-177cdea588e3



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

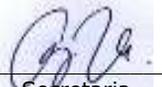
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 126
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN-SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE GESTIONE NOTIFICACIÓN A CURADOR AD LITEM EN DEBIDA FORMA

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE A LA PETICIÓN** de relevo de Curador Ad Litem, que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 344 a 349 del expediente, toda vez que, con los documentos allegados anexos a la petición, no es posible demostrar que efectivamente fue enviado el telegrama al curador designado para los efectos de la representación a la parte ejecutada, menos existe un acuso de recibo para tenerlo por notificado.

En consecuencia, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que notifique al Curador Ad Litem designado, como le fue indicado en el auto 1597 de 15 de octubre de 2021 (fls. 340-341), es decir, efectuar la notificación con copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, notificación que deberá enviar de **forma simultánea** con envío a este juzgado para poder verificar los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 014 hoy 01 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5394084a0d3f5cbd356d57637b240548954d492b8ffedf020cdf8d5bf0a77b5**

Documento generado en 31/01/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 123
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIONES
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN-ACEPTA REVOCATORIA PODER-RECONOCE PERSONERÍA-REQUIERE NUEVAMENTE PARA ENTREGA DE DINEROS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ACLARACIÓN LIQUIDACIÓN.

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la actualización de la liquidación del crédito, respecto del ejecutante señor **ARGIRO VALENCIA GUARDIA**, para lo cual sólo basta con señalar que, si bien entre este ejecutante y varios de los otros ejecutantes se tiene como salario el mismo valor, en el presente evento el valor de las costas del Proceso de Fuero Sindical es diferente, y así lo presentó el apoderado judicial de este, en la actualización del crédito, de donde emana la diferencia que alega.

Lo anterior, lo puede corroborar de las liquidaciones visibles a folios 858 a 1199 del expediente, en la cual se logra visualizar que con relación a las costas del Proceso de Fuero Sindical, al señor **ARGIRO VALENCIA GUARDIA**, se impuso la suma de **\$1'737.000.00**, a diferencia, a base de ejemplo, del valor de costas por **\$1'843.000.00** que se otorgó a los señores **ESTEBAN LOBO, SERVANDO SERNA y REMBERTO MARTÍNEZ**, entre otros.

2-. REVOCATORIA DE PODER

Teniendo en cuenta la solicitud allegada obrante a folios 2538 a 2541 del expediente, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 76 del Código

General del Proceso, **SE ACEPTA LA REVOCATORIA** del poder conferido por el señor **LUIS HORACIO OCHOA**, al abogado **ADOLFO PALOMAR PERDOMO**.

3-. PODER

Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 2544 del expediente, al cumplir este con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA**, portador la Tarjeta Profesional N° 173.754 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del ejecutante señor **LUIS HORACIO OCHOA**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

4-. ENTREGA DE DINEROS

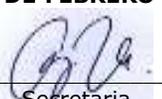
Para la entrega de los dineros ordenados mediante auto de 18 de enero de 2022, se requiere a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, teniendo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, “*reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales*” y lo reiterado a través de la circular PCSJC21-15 de la misma corporación; frente a la necesidad de efectuar el pago del título con abono a cuenta, alleguen la siguiente información:

- a-. Certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria.
- b-. Informar el correo electrónico registrado en el establecimiento bancario (*sin esta información no es posible hacer el trámite de pago con abono a cuenta*).

Quienes ya hayan brindado la información no es necesario remitirla nuevamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 014 hoy 01 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd890baca86d064c3eb850340fa08f8dd3479b9c822340d1e903fb8ff9f7fcb**

Documento generado en 31/01/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

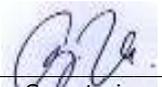
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 127
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN NAZARIO CABRERA MOSQUERA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00340-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN

En el proceso de la referencia, se CORRE TRASLADO al ejecutante del documento allegado por la ejecutada Colpensiones, obrante a folios 206 a 217 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de la obligación y la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 hoy 01 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e6064f76ec524eadad24fbcc3b858a67690975fa542d39c9b3b9d71104dcf5**

Documento generado en 31/01/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 061
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	BETTY MARÍA BONILLA VALOYES
EJECUTADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 146 a 148 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1001 de 25 de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado como se observa a folios 24 a 30 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 146 a 148 del expediente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, conforme el poder obrante a folios 2 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora **BETTY MARÍA BONILLA VALOYES**, en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ “COOSALUR”**, POR **PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **59342e8e0d0aa12bf44947c3f5759008bc1ca67a1930872d2a12656a81a77881**

Documento generado en 31/01/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 128
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00543-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 10° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ser interpuesto dentro del término legal para el efecto (se notificó el 20 de enero de 2021 fls. 181-185), **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra el Auto Interlocutorio número 023 de 19 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito.

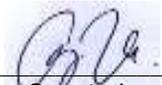
En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el *“PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **014** hoy **01 DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b041979bc93150e246038c088d8d0bf244491d3b23d2ffbda149d8e27d4a1ee**

Documento generado en 31/01/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0119/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00548-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada MUNICIPIO DE CAREPA, Doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, a través de memorial recibido por correo electrónico el 11 de enero del 2021, esta Judicatura **TIENE POR TERMINADO EL PODER**, de la apoderada judicial sustituta de la citada demandada, abogada CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.14 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35087f604e5eab93308f8906ca7ee0031928945c3f83b78a0d8dd77708ca31**

Documento generado en 31/01/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0122/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMIN MIRA ZAPATA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CARTON DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00485-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 18 de enero de 2022 a las 8:12 a.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAp4ccoX1JKkAJmde4CpOUBViufQYGYm99i8N3Wz-j9PA?email=bibitobonr%40gmail.com&e=9bwD1a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 14 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8728ab4651673b804f5ce8cda705b58c36f5d4c2f51e7c9f761fbe834c8761a**

Documento generado en 31/01/2022 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.59
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FERNAN DE JESUS HOLGUÍN ROVIRA
DEMANDADO	PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

Atendiendo que la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA** allegó al Despacho vía correo electrónico el 28 de enero de 2022 a las 8:46 A.M, minutos antes de llevarse a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, fijada para el día 28 de enero de 2022 a las 9:00 A.M; solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional, suscrito por el demandante y el Representante Legal de la demandada. Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes

ANTECEDENTES

El señor **FERNAN DE JESUS HOLGUÍN ROVIRA**, a través de apoderada judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, en contra de **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S**, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo verbal desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020, pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, y sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., conforme las pretensiones de la demanda que se observan a folios 2 a 4 del expediente. La demanda fue admitida por Auto interlocutorio No.748 del 30 de junio de 2021.

El día 28 de enero de 2022 a las 8:46 A.M., se recibe vía correo electrónico memorial suscrito por el demandante y el Representante Legal de la demandada, en el cual solicitan la terminación del proceso por transacción.

Para el Despacho tomar la decisión de fondo de dicha solicitud, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La **TRANSACCIÓN EN ASUNTOS LABORALES**, está regulada por el artículo 53 de la Constitución Política, desarrollada por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que se anticipó al constituyente de 1991, siendo la norma legal del siguiente tenor:

*“...**ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, señala:

*“...**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción

En el caso que nos ocupa, la solicitud efectuada por el demandante y el representante legal de la demandada reúne los requisitos generales de transacción para que produzca efectos procesales, pues fue presentado en debida forma, dirigido a este Despacho Judicial con número de radicación, en el mismo se precisan los alcances y fue aportado al proceso, por lo que hay lugar a estudiar la misma.

Ahora, en cuanto a los requisitos para que el Juez acepte la transacción, la regla exige que se ajuste a las prescripciones sustanciales, como lo señala la misma norma así:

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores*

exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso la transacción se ajusta al derecho sustancial, pues todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda tiene el carácter de inciertas y discutibles, pues no se tiene la certeza de la exigibilidad de las acreencias laborales reclamadas. En consecuencia, esta agencia judicial no encuentra ningún impedimento para impartirle aprobación al acuerdo transaccional, celebrado por el demandante y el Representante legal de la demandada, advirtiéndole que el mismo, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso promovido por el señor **FERNAN DE JESUS HOLGUÍN ROVIRA**, en contra de **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.** Sin condena en costas, por ser un acto voluntario de las partes.

Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN al **ACUERDO TRANSACCIONAL**, celebrado por el demandante y el Representante Legal de la demandada, por todas las pretensiones de la demanda en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00)**, conforme el documento aportado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **FERNAN DE JESUS HOLGUÍN ROVIRA**, en contra de **PRESMO INTEGRAL ZOMAC S.A.S.**, por **TRANSACCIÓN** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Sin costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2b23234192cf287bde0d2322be13ac7a5e57f537385da888938b34dc5cee9**

Documento generado en 31/01/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO No.58
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO
DEMANDADA	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00538-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE obrante a folios 50 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 20 de enero de 2021 a las 4:24 p.m.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes

ANTECEDENTES

El señor **FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO**, a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, con el fin que se declarara que la demandada no realizó la consignación de cesantías en los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de marzo al 31 de diciembre de 2020 y en consecuencia se condenara al pago de cesantías y la sanción por no consignación de las mismas.

La demanda fue admitida por auto del 11 de octubre de 2021 fijando fecha para realizar audiencia concentrada y del plenario se desprende que no se han realizado las diligencias de notificación a la demandada por la parte demandante. Posteriormente, el apoderado judicial del DEMANDANTE, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, en virtud de que le fue cancelada la obligación a su poderdante, el señor **FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO**, por parte del demandado **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza: “...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte el artículo 315 *Ibidem*, señala:

“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por el demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir, quien de forma libre y voluntaria presenta ante este Despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 50 y siguientes del expediente; en vista que a la fecha, se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado. Se dispone el archivo definitivo del expediente digital, previa anotación en el libro radicador.

Sin condena en costas al demandante de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 ibídem,

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante, con facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por el señor **FREDDY HUMBERTO CUESTA LOZANO**, en contra de **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA**, por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

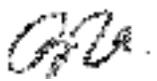
TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS al demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE FEBRERO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81c38eac2806ddaa791d2b856b5675eda2d78e561dce684f0fec94ae9f7faf0**

Documento generado en 31/01/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°60
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNANDO DE JESÚS CARMONA MEJÍA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00530-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - DEVUELVE CONTESTACION A LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN AGRÍCOLA EL CARMEN SAS EN REORGANIZACION.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En atención a que el 24 de enero de 2022 a las 8:35 a.m., se recibió en el Despacho poder y a las 3:52 p.m. contestación a la demanda por parte de la accionada **AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta parte desde la fecha de presentación del escrito en este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 24 de enero de 2022 a las 3:52 p.m., se dispone la DEVOLUCIÓN de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA POR AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. El poder deberá cumplir con todos los requisitos que indica el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando que el poder fue remitido al profesional del derecho desde la dirección electrónica de la sociedad **AGRÍCOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** que obra para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal así como deberá contener la dirección electrónica del abogado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 1 **DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901157fa4869f6222c32b53668fc6c6f4dd2e138330060a9496853bbb8a09daa**

Documento generado en 31/01/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0121/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE AREIZA MONTOYA
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00361- 00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 17 de enero de 2022 a las 4:52 p.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshP_Bwx1E5GqMV_bBcxr8cBaDo4LJi31W1tTkzhHYOCzQ?email=bibitobonr%40gmail.com&e=zsExwZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 14 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885f7e662d175c5ead319e3d2bc7e15730e1d8f16c2088f23e9e83e60ef0c935**

Documento generado en 31/01/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0120/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA LUCILA QUINCHIA OSPINA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00345-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 17 de enero de 2022 a las 4:50 p.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkYES_SZtdBBjz-U24WFOCYBXuqh0nC3MGMEbvWg8ta1Eg?email=bibitobonr%40gmail.com&e=8KWDYg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 14 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce674bfdc7a5c2a3969e7226f4990b8e6ee6ba402921010c944f73f8f3184ce5**

Documento generado en 31/01/2022 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.125
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARISOL NOBLES PALACIOS
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER "BONAMANCOOP", HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN, RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS, PABLO EMILIO TORRES HIGUITA, NELLY DEL CARMEN PALACIOS ARIAS, MOISES DE JESÚS CARVAJAL GALLEGO , BENITO ANTONIO BRAVO MORELOS, FRANCISCO MENDOZA CAUSIL, CARLOS ENRIQUE ARIAS, ARCANGEL DE JESUS FLOREZ CARVAJAL, , LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA, BASTIDAS MANUEL MEDELLÍN MUÑOZ, , DANIEL CENEN PEREZ REYES, ANDRÉS MERCADO BURGOS, LUIS MORANTE CABRERA RODRÍGUEZY EDUARD ALBERTO GAVIRIA ARIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00014-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de enero de 2022 a las 10:53 a.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Respecto a los codemandados **BASTIDAS MANUEL MEDELLÍN MUÑOZ, LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA, CARLOS ENRIQUE ARIAS, MOISES DE JESÚS CARVAJAL GALLEGO , RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS, HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN** , en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones , se manifiesta por el apoderado de la demandante que se desconocen los canales de notificación digital de los antes mencionados, pero existe conocimiento de su dirección física ha de acreditarse tanto con la presentación de la demanda como la de la subsanación a esta agencia judicial, el envío del libelo y sus anexos a la dirección física de notificaciones de los accionados **BASTIDAS MANUEL MEDELLÍN MUÑOZ, LUIS ALFONSO PAYARES SOLERA, CARLOS ENRIQUE ARIAS, MOISES DE JESÚS CARVAJAL GALLEGO , RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJAS, HERNÁN ANTONIO NISPERUZA ALEAN** con los soportes documentales de rigor, para poder verificar que la demanda y sus anexos se envían y son recibidos en forma completa a los accionados.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
014** fijado en la secretaría del Despacho hoy **1
DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34455bea046da4b7761c0acd702474ea5a40fc455377bb305f335eb5a84ac82c**

Documento generado en 31/01/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



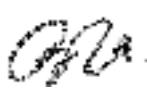
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°124
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CESÁREA VANEGA MENDOZA KATHERINE BURGOS VANEGA
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA (MENOR DE EDAD)	ALCIBIADES BURGOS PÉREZ
REPRESENTANTE LEGAL	ENILDA PÉREZ LIÑÁN
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-00586-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODER-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO

En el proceso de la referencia, en atención a que Fabio Andrés Vallejo Chanci,, abogado , identificado T.P. 198.214 C.S. de la J., quien manifiesta estar obrando en calidad de apoderado judicial de Colpensiones, allegó el 20 de enero de 2021 a las 2:36 p.m., solicitud de corrección del acta de la audiencia de juzgamiento celebrada el 16 de marzo de 2018 dentro del proceso de la referencia, previo a darle tramite a lo solicitado, se requiere al profesional del derecho para que se sirva acreditar su calidad de apoderado judicial de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 014 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE FEBRERO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124010625fb1269a9d9ee1b60bba67a9fa367bee043446e4b18562c6c9e241a2**

Documento generado en 31/01/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>